



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Acción:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ricardo Linares Caica<sup>1</sup></b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur<sup>2</sup></b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333501620200008200</b>
<b>Asunto:</b>	<b>SENTENCIA ANTICIPADA PRIMERA INSTANCIA</b>

## 1. ASUNTO A DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación,

## 2. ANTECEDENTES

**2.1. Pretensiones<sup>3</sup>.** El señor **RICARDO LINARES CAICA**, por conducto de apoderado judicial y, en ejercicio del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dirigido contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, presentó demanda dentro de la cual solicita la inaplicación de normas contenidas en decretos proferidos entre 1998 y 2019 por considerarlas inconstitucionales e inconventionales y como consecuencia de ello la nulidad del acto administrativo N° S-2019-052380/DITAHANOPA-1.10 de 2 de septiembre de 2019 mediante el cual el Director de Talento Humano de la PONAL negó la reliquidación de su asignación salarial que consistía en la inclusión del subsidio familiar por sus tres hijos y de la misma manera se declare nula la Resolución N° 0016 de 22 de enero de 2020 por medio de la cual se confirmó la decisión contenida en el oficio N° S-2019-052380/DITAHANOPA-1.10 de 2 de septiembre de 2019.

**2.2. Hechos<sup>4</sup>.** De los hechos expuestos en la demanda se desprende lo siguiente:

- Que ingresó a la Policía Nacional el 2 de agosto de 1997 como alumno del Nivel Ejecutivo y para el 29 de agosto de 1998 fue dado de alta de la escuela como patrullero, teniendo ascensos en los años 2008 (Subintendente) y en el año 2013 (Intendente).
- El 15 de marzo de 2019 fue notificado de su retiro y a través de la Resolución N° 00905 de 11 de marzo de 2019 le fue reconocida asignación de retiro por 22 años de labores en un 79% de las partidas computables.
- El 30 de julio de 2019 radicó a través de apoderado judicial derecho de petición en el que solicitó la reliquidación de la asignación básica devengada en actividad derivada de la inclusión como factor prestacional del subsidio familiar en un 13% del básico mensual.
- Mediante Oficio N° S-2019-052380/DITAH-ANOPA.1.10 de 2 de septiembre de 2019 fue negada la solicitud bajo el argumento de que el reconocimiento

<sup>1</sup> [marantony75@gmail.com](mailto:marantony75@gmail.com);

<sup>2</sup> [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co); [eps7abogado@gmail.com](mailto:eps7abogado@gmail.com); [edwin.perez4572@casur.gov.co](mailto:edwin.perez4572@casur.gov.co)

<sup>3</sup> Folios 2-5 archivo 01 expediente electrónico

<sup>4</sup> Folio 2 numeral 01 expediente electrónico.

pretendido no se encontraba contemplado para los miembros del nivel ejecutivo.

- e) Contra la anterior decisión interpuso recurso de apelación el 6 de septiembre de 2019, el cual fue resuelto desfavorablemente mediante Resolución N° 0016 de 22 de enero de 2020.
- f) Que tiene tres hijos, la primera de ellos nació el 3 de octubre de 1993, la segunda el 18 de diciembre de 1997 y el tercero el 25 de octubre de 2004.

**2.3. Normas violadas y concepto de violación:** Como normas violadas se citan en la demanda las siguientes: Preámbulo y artículos 1, 4, 13, 42, 48 y 53 de la Constitución Política, artículos 1° y 2° Ley 21 de 1982, 82 literal a y c, 100 y 140 numeral 8 del Decreto 1212 de 1990, 46 y 100 literal e del Decreto 1213 de 1990. Decreto 0118 de 21 de junio de 1957 y Decretos 609 y 613 de 1977.

En su concepto de violación indica que, en atención a la naturaleza jurídica del subsidio familiar de los miembros de la Fuerza Pública, es decir, como instrumento de alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, la exclusión del nivel ejecutivo de dicho beneficio contraviene sin sustento alguno el derecho a la igualdad que le asiste a todos los asalariados de bajos ingresos.

**2.4. Actuación procesal:** La demanda se presentó el 10 de marzo de 2020<sup>5</sup> y mediante auto del 128 de mayo de 2021<sup>6</sup>, previo requerimiento y subsanación se admitió la demanda de la referencia por encontrar colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, el 25 de julio de 2022<sup>7</sup> fue notificada mediante correo electrónico las entidades demandadas, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En el término de traslado de la demanda, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dio contestación a la misma ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

Posteriormente, a través de auto de 9 de noviembre de 2022<sup>8</sup>, el Juzgado, en atención a lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, dispuso correr traslado para alegar a las partes por el término de 10 días, a efectos de dictar sentencia anticipada y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les concedió el mismo término para que presentaran concepto e intervención si lo estimaban pertinente.

## **2.5. Sinopsis de la respuesta.**

**2.5.1. Nación – Ministerio de Defensa –Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** <sup>9</sup> En su escrito de contestación se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, manifestó que al demandante se le reconoció su prestación conforme a la normativa vigente para el momento de la adquisición de su derecho, que contempla que los miembros del nivel ejecutivo y los agentes no son sujetos comparables, en razón a que su nivel de formación, sus responsabilidades y su régimen salarial son disímiles y dicha situación obedecía al diseño contemplado por el legislador, el que se ajusta a los preceptos constitucionales que se consideran vulnerados.

Finalmente propuso como excepción de fondo la de *no le asiste derecho*.

<sup>5</sup> Archivo N° 05 expediente electrónico

<sup>6</sup> Archivo N° 18 expediente electrónico

<sup>7</sup> Archivo N° 19 expediente electrónico

<sup>8</sup> Archivo N° 26 del expediente electrónico

<sup>9</sup> Archivos N° 06-07 del expediente electrónico

## 2.6. Alegatos de conclusión.

**2.6.1 Alegatos de la parte demandante<sup>10</sup>:** Dentro del término concedido alegó escrito en el que solicitó se concedieran las pretensiones al considerar que los grupos son equiparables en tanto a ambos se les reconoce la prestación denominada subsidio familiar, ambos grupos por mandato constitucional (Artículo 218 Constitucional) tiene como fin primordial mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y asegurar que los habitantes del país convivan en paz y trajo a colación el análisis adelantado por el máximo órgano de cierre respecto del reconocimiento de la prestación a los soldados profesionales.

**2.6.2. Alegatos de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional<sup>11</sup>.** En su escrito indicó que no puede endilgarse a mi apoderada violación flagrante del principio de igualdad, máxime que es necesario verificar la existencia de una desmejora en la generalidad de componentes que integran la asignación mensual de retiro, dentro de la cual está incluida la asignación básica mensual que fue el principal elemento diferencial entre los regímenes de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Nivel Ejecutivo, pues de acuerdo a la jurisprudencia emanada del Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo el régimen salarial y prestacional de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, analizado en su integridad, resulta más favorable que el que cobijaba a los otros regímenes de la Fuerza Policial, por ende, no se puede entender que hubo vulneración de derechos.

Que tampoco se evidencia una discriminación del actor, toda vez que la aplicación de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, deviene de su situación legal y reglamentaria de servicio público con vinculación en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional; y de accederse a las pretensiones incoadas si conllevaría a la violación del principio de inescindibilidad de la norma, pues se reitera, la prestación no puede mirarse aisladamente o dicho de otra forma, factor por factor, pues ello permitiría la posibilidad de crear sin competencia para el efecto, un tercer régimen, compuesto por aquellos elementos más favorables de cada uno de los regímenes ya mencionados. Lo anterior quiere decir que las partidas señaladas en cada una de las normas antes citadas deben ser aplicadas a la mejor de cada uno los regímenes establecidos en ellas, los cuales tienen bases salariales diferentes, primas, subsidios, bonificaciones y otros emolumentos propios de cada uno de ellos y no puede como lo pretende el libelista, acudirse a las partidas en un régimen para liquidar la prestación de retiro de quién pertenece a otro, pues ello, igualmente, iría en contra el principio de inescindibilidad normativa

## 3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

**3.1. Problema Jurídico:** consiste en determinar:

Si es procedente inaplicar por inconstitucionales e inconvencionales los artículos 27, 28, 29 y 30 de los Decretos 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 727 de 2009, 1530 de 2010, 1050 de 2011, 842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018 y 1002 de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare la nulidad del oficio N°S-2019-052380/DITAHANOPA -1.10 del 2 de septiembre de 2019 y de la Resolución N° 0016 del 22 de enero de 2020, por medio de los cuales la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL negó la reliquidación del

<sup>10</sup> Archivo N° 28 del expediente electrónico

<sup>11</sup> Archivo N° 27 del expediente electrónico

salario básico incluyendo el subsidio familiar en un 5% del salario básico por concepto de su primera hija, en un 4% del salario básico por concepto de su segunda hija y en un 4% del salario básico por concepto de su tercer hijo, conforme a los artículos 15, 16 y 17 del Decreto 1091 de 1955 y el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, respectivamente.

Asimismo, solicita que se ordene a la entidad demandada quede conformidad con lo establecido en el artículo 82 literal a y c y 140 numeral 8 del Decreto 1212 de 1990, reconozca y pague la reliquidación del salario que devengaba por parte de la Policía Nacional donde se incluya la partida de subsidio familiar, de manera que corresponda a un 5% del salario básico por concepto de su primera hija junto con los intereses e indexación desde el mes de agosto de 1998, en un 4% del salario básico por concepto de su segunda hija junto con los intereses e indexación desde el mes de agosto de 1998 y en un 4% del salario básico por concepto de su tercer hijo junto con los intereses e indexación desde el 25 de octubre de 2004, conforme a los artículos 15, 16 y 17 del Decreto 1091 de 1955 y el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004.

De otra parte, que se ordene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR, que incluya y reconozca el valor correspondiente al subsidio familiar en un 13% del salario básico mensual a la asignación de retiro, como lo señala el artículo 140 numeral 8 del Decreto 1212 de 1990, teniendo en cuenta que mediante Resolución N° 8426 de 2019 le fue reconocida la asignación de retiro en equivalencia al 79% del sueldo en actividad y demás partidas computables para el grado.

Que se ordene el pago indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de subsidio familiar hasta la fecha en que sea reconocido el derecho. Finalmente, que se ordene el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento dejado de pagar desde el momento en que se causó el derecho al subsidio familiar en actividad al igual que en la asignación de retiro y que se ordene el cumplimiento de la sentencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: i) Del subsidio familiar para los miembros de la Fuerzas Militares y la Policía Nacional y, ii) Caso concreto.

### 3.2 Normatividad y jurisprudencia aplicable al caso.

**3.2.1. Del subsidio familiar para los miembros de la Fuerzas Militares y la Policía Nacional.** Mediante los Decretos **1212 de 1990** “por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional”, **Decreto 1213 de 1990** “por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional” y el **Decreto 1091 de 1995** “por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”, reglamentaron la partida denominada subsidio familiar para cada categoría de la siguiente forma:

<b>Decreto 1212 y 1213 de 1990 - Aplicable a los Oficiales y Suboficiales y Agentes, respectivamente</b>	<b>Decreto 1091 de 1995- Aplicable a los miembros del Nivel Ejecutivo</b>
Artículo 82. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente decreto los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así:	ARTÍCULO 16. PAGO EN DINERO DEL SUBSIDIO FAMILIAR. El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo. ARTÍCULO 17. DE LAS PERSONAS A CARGO. Darán derecho al subsidio familiar las personas

<p>a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo.</p> <p>b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. del presente artículo.</p> <p>c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).</p> <p>Parágrafo 10. El límite establecido en el literal c. de este artículo no afectará a los oficiales y suboficiales que por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1969, estuviesen disfrutando o tuviesen derecho a disfrutar, de porcentajes superiores al diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificaciones.</p> <p>Parágrafo 20. La solicitud de reconocimiento o aumento del subsidio familiar, deberá hacerse dentro de los noventa (90) días siguientes al hecho que la motive; las que se eleven con posterioridad al plazo antes fijado, tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de su presentación.</p>	<p>a cargo del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, que a continuación se enumeran: a. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros menores de doce (12) años. b. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros mayores de doce (12) años y menores de veintitrés (23) años, que acrediten estar adelantando estudios primarios, secundarios y post-secundarios en establecimientos docentes oficialmente aprobados. c. Los hermanos huérfanos de padre menores de dieciocho (18) años. d. Los hijos y hermanos huérfanos de padre que sean inválidos o de capacidad física disminuida, que hayan perdido más del 60% de su capacidad normal de trabajo. e. Los padres mayores de sesenta (60) años, siempre y cuando no reciban salario, renta o pensión alguna. Para efecto del pago del subsidio se consideran personas a cargo las enumeradas, cuando convivan y dependan económicamente del personal del nivel ejecutivo y se hallen dentro de las condiciones aquí estipuladas.</p> <p>ARTÍCULO 18. RECONOCIMIENTO DEL SUBSIDIO FAMILIAR. La Junta Directiva del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional reglamentará el reconocimiento y pago del Subsidio Familiar.</p>
--	---

De la transcripción normativa anterior, se destaca que el Gobierno Nacional reglamentó en uso de la cláusula general de competencia, el Subsidio Familiar para la categoría de Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional de manera distinta al establecido para los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, tomando como base el salario básico devengado para adoptar los montos a reconocer, mientras que respecto de los miembros del Nivel Ejecutivo, lo calcula el Gobierno Nacional a través de diversas reglamentaciones normativas de manera anual.

En desarrollo de la **Ley 4ª de 1992**, el Presidente de la República expidió los Decretos anuales “*por los cuales se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, Personal del nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial*”, en los cuales frente al **subsidio familiar** de los miembros del **Nivel Ejecutivo** se dispuso: “*El valor del subsidio familiar mensual en dinero de que tratan los artículos 15 y subsiguientes del Decreto 1091 de 1995, para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, será de (...) por persona a cargo:*” y durante los años 2000 a 2020 quedó establecido de la siguiente forma:

AÑO	VALOR
Decreto 2724 del 2000- Art. 30	\$12.968
Decreto 2737 del 2001- Art. 29	\$13.293
Decreto 745 del 2002- Art. 29	\$14.011
Decreto 3552 del 2003- Art. 29	\$14.992
Decreto 4158 del 2004- Art. 29	\$15.965
Decreto 923 del 2005- Art. 29	\$16.844
Decreto 407 del 2006- Art. 29	\$17.687
Decreto 1515 del 2007- Art. 29	\$18.483
Decreto 673 del 2008- Art. 28	\$19.535
Decreto 737 del 2009- Art. 27	\$21.034
Decreto 1530 del 2010- Art. 27	\$21.455
Decreto 1050 del 2011- Art. 27	\$22.136
Decreto 842 del 2012- Art. 27	\$23.243

Decreto 1017 del 2013- Art. 27	\$24.043
Decreto 187 del 2014- Art. 27	\$24.750
Decreto 1028 del 2015- Art. 27	\$25.904
Decreto 214 del 2016- Art. 27	\$27.917
Decreto 984 del 2017- Art. 27	\$29.802
Decreto 324 del 2018- Art. 28	\$31.319
Decreto 1002 del 2019- Art.28	\$32.729
Decreto 318 del 2020- Art.28	\$34.405

No obstante, los mencionados decretos que son expedidos anualmente y cuyo valor reconocido, es efectivamente inferior al otorgado a los Oficiales, Suboficiales y Agentes de conformidad con los Decretos 1212 y 1213 de 1990.

Frente a la diferencia presentada, sería del caso entrar a reconocer la partida de subsidio familiar para los miembros del Nivel Ejecutivo, con base en el principio de igualdad y algunas sentencias de tutela proferidas por el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como sucedió con la sentencia proferida el 17 de octubre de 2013 con ponencia de la Doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez<sup>12</sup>, en donde con fundamento en el principio de igualdad se reconoció el subsidio familiar como partida computable dentro de la asignación de retiro a los soldados profesionales, sin embargo, en recientes pronunciamientos del propio Consejo de Estado como lo es la sentencia de unificación **SUJ-015-CE-S2-2019** de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), con número de radicación: 6800123330002013-00237-01 (1701-2016), en uso de sus facultades, específicamente las contenidas en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011 y en los artículos 13 y 14 del reglamento interno de esa alta corporación, acuerdo 58 de 1999, fijó pautas para que sean acatados en la jurisdicción contenciosa en todos sus niveles, referidas a determinar los límites de la cláusula general de competencia del Gobierno Nacional para establecer el régimen prestacional y pensional de los miembros de la Fuerza Pública.

así las cosas, la mencionada sentencia realizó un análisis del artículo 150 de la Constitución Política, así como de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992 para establecer en punto que la especial función que desarrollan los miembros de la Fuerza Pública fue la razón por la cual la Constitución Política admitió un tratamiento legal distinto al contenido en el régimen general de seguridad social, como se desprende de los artículos 217 y 218 de la Carta que señalaron que la ley determinará entre otros aspectos el sistema prestacional de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional.

En dicha providencia, la Alta Corporación sostuvo que en un Estado Social de Derecho la concepción de un régimen especial para las Fuerzas Militares y de Policía Nacional persigue la efectividad de los principios de igualdad material y equidad, así como el derecho a la seguridad social; y de esta manera se antepone el respeto a la dignidad humana y se garantiza la vigencia de un orden justo. También consideró que para establecer el régimen especial de prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública se debe atender el hecho de que se busca un nivel de amparo superior o por lo menos igual al contenido en el régimen general de seguridad social respecto de los demás habitantes del territorio, para luego pasar al análisis del ejercicio de la potestad reglamentaria y, sobre esta última, consideró la Corporación que esta potestad está regida por los principios laborales como mandatos de optimización y como límites de la competencia para regular el régimen de los miembros de la Fuerza Pública, deteniéndose especialmente en los principios de igualdad y progresividad, para concluir que las partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales son únicamente i) las enlistadas de manera expresa en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004 y ii) todas aquellas partidas que el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales lo disponga de manera expresa. Precizando que “la jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera unánime que el principio de

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección B, Acción de Tutela No. 2013-1821 de fecha 17 de octubre de 2013, MP. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta no proscribe ni elimina la posibilidad de que el legislador contemple regímenes o tratos diferenciados entre grupos respecto de un mismo tema, asunto, derecho o prerrogativa, siempre y cuando esa diferencia se ajuste a los preceptos constitucionales”.

Así las cosas, se tiene que en el Decreto 1091 de 1995, así como los decretos que anualmente fijan los sueldos básicos para el personal de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, establecen de manera clara el valor del subsidio familiar mensual en dinero a reconocerse por persona a cargo, tal y como fue establecido en la normatividad dentro del régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo creado mediante el Decreto 132 de 1995, no contemplándose la partida de subsidio familiar para estos miembros de la Fuerza Pública, sin que ello, se constituya en una vulneración del principio de igualdad, dado que se encuentran en situaciones de hecho distintas respecto de los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, en atención a las categorías de jerarquía militar y la naturaleza de sus funciones, razón por la cual se rigen bajo un régimen prestacional diferente, tal y como fue expresado por la alta corporación en sentencia de unificación aplicable al presente caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho, pasa a resolver el,

#### **4. CASO CONCRETO:**

Una vez expuestos los argumentos legales y jurisprudenciales el Despacho procede a resolver el caso concreto. Advirtiéndose que está demostrado que el demandante se vinculó como alumno del nivel ejecutivo en 1997, por lo que de forma automática fue objeto de aplicación de las normas establecidas en el Decreto 1091 de 1995.

Posteriormente, al cumplir los requisitos establecidos en el Decreto 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012 que le son aplicables a los miembros del Nivel Ejecutivo de la institución, le fue reconocida la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR en calidad de Intendente®, mediante la Resolución N° 8426 del 19 de julio de 2019, al haber acreditado 22 años, 2 meses y 0 días servicios, efectiva a partir del 15 de junio de 2019 y en cuantía del 79% del sueldo básico en actividad y las partidas legalmente computables (fls. 26-27 del archivo N° 24 del expediente electrónico que contiene el expediente administrativo).

A través de petición del 30 de julio de 2019 ante la Dirección General de la Policía Nacional solicitó que se le re-liquidará su asignación de retiro e incluyera el subsidio familiar como partida computable de la mencionada prestación (fls. 5-8 del archivo N° 03 del expediente electrónico) y la mencionada entidad, mediante el oficio N° S-2019-052380/DITAH-ANOPA-1.10 de 2 de septiembre de 2019, con fundamento en que la Policía Nacional cuenta con un régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario y en el caso del señor LINARES CAICA, su ingreso fue en el escalafón del Nivel Ejecutivo en el grado de Carabinero por lo que el régimen que le es aplicable es el consagrado en el Decreto 1091 de 1995 cuyos artículos 15 a 17 establece que el subsidio familiar no es factor salarial, se paga en actividad y se reconoce por determinados beneficiarios; que conforme al artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 dentro de los partidas computables para el reconocimiento de la asignación de retiro no se encuentra lo referente al subsidio familiar. (fls. 9-11 del archivo N° 03 del expediente electrónico), lo que fue reiterado en la Resolución N° 0016 de 22 de enero de 2022 (fls. 15-23 del archivo N° 03 del expediente electrónico).

La parte demandante invoca el principio a la igualdad para que se ordene la inclusión del subsidio familiar como partida computable en su asignación de retiro, sin embargo, como se indicó en el acápite normativo de esta sentencia, el Decreto 1091 de 1995, así como los decretos que anualmente fijan los sueldos básicos para el personal de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, establecen de manera clara el valor del subsidio familiar mensual en dinero a reconocerse por persona a cargo, tal y como fue establecido en la normatividad dentro del régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo creado mediante el Decreto 132 de 1995, pero mientras el uniformado se mantenga en servicio activo, no ocurriendo la misma situación

cuando se produce el retiro, donde la norma no lo incluye como partida computable, sin que ello, se constituya en una vulneración del principio de igualdad, dado que se encuentran en situaciones de hecho distintas, en atención a las categorías de jerarquía militar y la naturaleza de sus funciones, razón por la cual se rigen bajo un régimen prestacional diferente, tal y como fue expresado por la alta corporación en sentencia de unificación aplicable al presente caso.

Así las cosas, en atención al deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia, contemplado en el Artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, concluye este Despacho que la entidad accionada al reconocer y liquidar la partida subsidio familiar al señor Intendente Ricardo Linares Caica mientras estuvo en servicio activo (fl 22 archivo 24 del expediente electrónico), aplicó la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para regular el régimen salarial y prestacional de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, es decir, se realizó conforme lo dispuesto por el Decreto 1091 de 1995, no siendo posible el reconocimiento solicitado en la demanda, pues los Decretos 1212 y 1213 de 1990 corresponden al régimen establecido únicamente para los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, categoría que no ostento durante su permanencia en el servicio el demandante.

Por las razones expuestas, para el Despacho no resulta procedente ordenar la inclusión del subsidio familiar en la asignación de retiro del actor al no estar contemplado para los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, conforme a lo establecido en el Decreto 1091 de 1995 y demás normas aplicables al caso.

## 5. CONDENA EN COSTAS

Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018<sup>13</sup>, tenemos que:

*a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” –CPACA-*

*b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*

*c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*

*d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)*

*e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas*

---

<sup>13</sup> Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

*f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*

*g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”*

En consecuencia y de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia transcrita, encuentra este Despacho que nos encontramos frente al escenario de un pensionado que considera tener derecho a la reliquidación de su salario en actividad y el posterior reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC, tema que ha sido objeto de pronunciamiento por parte de los órganos de cierre tanto de la jurisdicción contenciosa como de la constitucional. En consecuencia, el despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante conforme las previsiones del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA -**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones impetradas por el señor **RICARDO LINARES CAICA** dentro del presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en el acápite considerativo de esta decisión.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones indicadas en esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

STLD

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74aad35f4c1dfd836df91c8dd1dfe4d94e35787488c79c2a9617c7e933bcd42**

Documento generado en 23/01/2023 11:24:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>